

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|----------------------|------------|----------------------|--------------|
| Por 1 mes. | 2 pesetas. | Por 1 mes. | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año. | 20,50 " | Por 1 año. | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA EL MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

De los plazos en la tramitación de los expedientes.

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días. Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 49. Cuando haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiere en las islas Canarias el plazo será de dos meses, si en las Antillas de cuatro, y si en Filipinas de ocho.

Si se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 50. Cuando se pidiere informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste le evacuará en el término de dos meses. Si en éste plazo no se recibiere contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al cuerpo consultado, y si tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quién dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si durante ellas hubiera sido remitido el expediente.

Art. 51. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 52. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si estuviere detenido por esta causa más de seis meses pasará al Archivo correspondiente.

Art. 53. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando fuere necesario, y á los que dependan del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Art. 54. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de uno

de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 55. Por regla general en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias á las Antillas ó Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo el tiempo invertido en este trámite.

Art. 56. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el art. 55, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 57. Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que considere conducentes á sus pretensiones.

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con infracción de los reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 61. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que se presentase en el Ministerio. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 62. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiese la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término no prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del

retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrá declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los de origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

CAPÍTULO V

De las notificaciones

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quién se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada se publicará la providencia ó acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones Administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata Superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

CAPÍTULO VI

De las correcciones disciplinarias.

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigarán con arreglo á lo que se dispone en este capítulo; pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.

Art. 80. Las correcciones que podrán imponerse á los empleados por faltar á las prescripciones de este reglamento serán, según la gravedad del caso:

1.º Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.º Amonestación del Ministro ante el Director ó el Jefe del Negociado Central.

3.º Apercibimiento de oficio, que constará en su expediente.

4.º Multa de uno á quince días de sueldo.

5.º Separación del servicio.

Art. 81. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 82. Será castigado con amonestación, suspensión ó separación del servicio, según el caso, el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo aludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 83. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusable

alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 84. La multa de mas de ocho días de sueldo y la de separación del servicio solo podrán imponerla los Jefes que hayan hecho el nombramiento del empleado. Las demás las impondrán los Directores ó los Jefes respectivos.

Art. 85. Si la multa excediere de cinco días, constará en el expediente del empleado.

Art. 86. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado. Una mitad del papel se unirá á la nómina, anotando en ella la orden de la multa. La segunda mitad se entregará al interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministro ó por los respectivos Jefes un plazo dentro del cual deberá desaparecer el retraso, cuando lo hubiere.

Art. 88. Los plazos que marca este reglamento se aplicarán á todos los expedientes en tramitación para los trámites sucesivos.

Art. 89. Todas las dependencias de Fomento propondrán al Ministerio, en el plazo de tres meses, las reformas que deban hacerse en sus respectivos reglamentos para ponerlos en consonancia con las disposiciones que se dictan en éste.

Art. 90. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—EL DUQUE DE VERAGUA.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA LAS DEPENDENCIAS DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las con-

tenidas en este reglamento, dictado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.º No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en este reglamento.

1.º A los proyectos, expediente, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.º A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.º A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.º A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el num. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó Dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fabricas Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPÍTULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se

refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección, Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruido en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado, ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó á algun funcionario, suministrará éste ó aquella los documentos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiere á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable á la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallará al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de

precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2.º para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

No habiendo dado resultado los apercibimientos hechos en la circular de este Gobierno de 10 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al 16 del mismo mes; siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan todavía en descubierto con la Caja especial de primera enseñanza, he resuelto apercibir por medio de la presente á los de los pueblos que se citan en la relación que seguidamente se inserta, á fin

de que, sin demora alguna y dentro del improrrogable plazo de seis días, ingresen los descubiertos que asimismo se detallan, pues de lo contrario impondré á los Alcaldes morosos la multa de 17'50 pesetas y á cada uno de los individuos que constituyan el Ayuntamiento la de 7'50 pesetas, con las que desde luego quedan respectivamente conminados, sin perjuicio de adoptar todas cuantas medidas y recursos legales puedan conducir á la nivelación de los gastos á los Profesores de instrucción primaria.

Logroño 14 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial

La Comisión provincial ha acordado sacar á remate, en subasta pública, la recaudación de los derechos del portazgo de Briñas durante el ejercicio de 1890-91.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.000 pesetas que satisfará el rematante por mensualidades vencidas y antes del día 6 de cada mes en la Caja provincial en la clase de moneda con que se hacen los pagos al Estado.

La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes á la una de la tarde, en el salón de la Diputación provincial, destinado al efecto, bajo mi presidencia ó la del Diputado en quien delegue, acompañado de otro designado por la corporación y del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la primera proposición verbal, entregarán al Presidente, en un pliego abierto, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas, formuladas al efecto con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallará de manifiesto en la sección de Contabilidad de la Diputación.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado, y éstas se harán con arreglo al adjunto modelo.

Logroño 9 de Mayo de 1890.

El Gobernador Presidente,

José M.ª Pérez Caballero

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones formaladas para la cobranza de los derechos del portazgo de Briñas, durante el ejercicio de 1890-91, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata por la cantidad de... pesetas.

La Comisión provincial ha acordado sacar á remate, en subasta pública, la recaudación de los derechos del portazgo de Iregua, durante el ejercicio de 1890-91.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4022 pesetas, que satisfará el rematante por mensualidades vencidas y antes del día 6 de cada mes en la Caja provincial en la clase de moneda con que se hacen los pagos al Estado.

La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes á las doce de su mañana, en el salón de la Diputación destinado al efecto, bajo mi presidencia ó la del Diputado en quien delegue, acompañado de otro designado por la corporación y del Secretario de la misma.

RELACIÓN á que se refiere la anterior circular de los descubiertos que adeudan á la Caja de 1.ª enseñanza los Ayuntamientos de esta provincia por el ejercicio económico de 1888-89 y primer trimestre del actual.

| PUEBLOS | Año económico de 1888-89. | | | | 1889-90. | | TOTAL | | | | | |
|------------------------------|---------------------------|------|----------------|------|----------------|------|----------------|------|----------------|------|----------|------|
| | 1.º TRIMESTRE. | | 2.º TRIMESTRE. | | 3.º TRIMESTRE. | | 4.º TRIMESTRE. | | 1.º TRIMESTRE. | | TOTAL | |
| | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Quel. | 159 | 20 | " | " | 98 | 78 | 129 | 69 | " | " | 387 | 67 |
| Tudelilla. | 334 | 36 | 231 | 77 | 145 | 11 | 142 | 91 | " | " | 854 | 15 |
| Bergasa. | 320 | 57 | 292 | 53 | 182 | 08 | 219 | 81 | 390 | 62 | 1405 | 61 |
| Préjano. | " | " | " | " | " | " | " | " | 535 | 62 | 535 | 62 |
| Corera. | 316 | 49 | " | " | 232 | 90 | 285 | 95 | 416 | 87 | 1222 | 21 |
| Herce. | 247 | 79 | 173 | 16 | 195 | 09 | 202 | 82 | " | " | 818 | 80 |
| Redal (El). | 60 | 32 | 68 | 69 | " | " | 52 | 37 | " | " | 181 | 38 |
| Carbonera. | 71 | 31 | 58 | 87 | 65 | 70 | 59 | 51 | " | " | 255 | 39 |
| Ocón. | 569 | 16 | 69 | 72 | 476 | 60 | 520 | 53 | 569 | 16 | 2205 | 17 |
| Turruncún. | " | " | " | " | 132 | 18 | " | " | " | " | 132 | 18 |
| Villarroya. | " | " | " | " | " | " | 103 | 08 | " | " | 103 | 08 |
| Robres. | " | " | " | " | " | " | " | " | 157 | 02 | 157 | 02 |
| Galilea. | " | " | " | " | 69 | 73 | 69 | 55 | 210 | 31 | 349 | 59 |
| Aguilar. | " | " | " | " | 776 | 15 | " | " | 1210 | 12 | 1986 | 27 |
| Grábalos. | " | " | " | " | 220 | 25 | " | " | " | " | 220 | 25 |
| Valdemadera. | " | " | " | " | " | " | " | " | 171 | 87 | 171 | 87 |
| San Asensio. | " | " | " | " | " | " | " | " | 536 | 24 | 536 | 24 |
| Ochánduri. | " | " | " | " | " | " | " | " | 117 | 72 | 117 | 72 |
| Rivas. | 103 | 18 | 103 | 18 | 98 | 98 | 69 | 39 | 103 | 18 | 477 | 91 |
| Villalba. | " | " | " | " | " | " | " | " | 135 | 70 | 135 | 70 |
| Navarrete. | " | " | 556 | 94 | " | " | " | " | " | " | 556 | 94 |
| Nalda. | 259 | 28 | 112 | 10 | 242 | 92 | 157 | 12 | " | " | 771 | 42 |
| Viguera. | " | " | " | " | " | " | " | " | 781 | 24 | 781 | 24 |
| Rivafrecha. | " | " | " | " | " | " | 223 | 17 | " | " | 223 | 17 |
| Lardero. | 176 | 38 | 183 | 40 | " | " | 207 | " | " | " | 566 | 78 |
| Lagunilla. | " | " | " | " | 375 | 82 | 395 | 54 | " | " | 771 | 36 |
| Agoncillo. | 263 | 27 | 225 | 80 | 296 | 70 | 170 | 08 | 435 | 62 | 1391 | 47 |
| Sotés. | " | " | " | " | " | " | 282 | 80 | " | " | 282 | 80 |
| Jubera. | " | " | " | " | 307 | 76 | " | " | 791 | 15 | 1098 | 91 |
| Leza. | " | " | " | " | " | " | " | " | 131 | 64 | 131 | 64 |
| Arrubal. | " | " | " | " | " | " | " | " | 83 | 43 | 83 | 43 |
| Anguiano. | 464 | 70 | 392 | 20 | 309 | 55 | 302 | 11 | " | " | 1468 | 56 |
| Alesanco. | 98 | 53 | " | " | " | " | " | " | " | " | 98 | 53 |
| Canales. | 662 | 27 | 634 | 73 | 561 | 05 | 589 | 30 | " | " | 2447 | 35 |
| Baños de río Tovia. | 393 | 87 | 435 | 62 | 301 | 10 | 261 | 69 | " | " | 1392 | 38 |
| Hormilla. | " | " | " | " | " | " | " | " | 390 | 62 | 390 | 62 |
| Huércanos. | " | " | " | " | 80 | 39 | " | " | 310 | 93 | 391 | 32 |
| Camprovín. | 229 | 48 | " | " | 141 | 51 | 182 | 66 | " | " | 553 | 65 |
| Arenzana de Arriba. | 35 | 01 | 78 | 01 | 48 | 39 | 49 | 12 | " | " | 210 | 53 |
| Bobadilla. | 61 | 22 | 63 | 74 | 20 | 93 | 28 | 61 | 80 | 62 | 255 | 12 |
| Brieva. | 129 | 78 | 139 | 22 | 118 | 75 | 143 | 30 | " | " | 531 | 05 |
| Canillas. | " | " | " | " | " | " | 58 | 42 | 137 | 50 | 195 | 92 |
| Castroviejo. | 96 | 42 | 85 | 32 | 77 | 87 | " | " | 106 | 87 | 366 | 48 |
| Manjarrés. | 6 | 12 | 52 | 86 | " | " | " | " | " | " | 58 | 98 |
| Tovia. | " | " | " | " | " | " | " | " | 102 | 73 | 102 | 73 |
| Hervías. | " | " | " | " | " | " | " | " | 425 | 62 | 425 | 62 |
| Manzanarez de Rioja. | " | " | " | " | " | " | 68 | 79 | " | " | 68 | 79 |
| San Torcuato. | 21 | 05 | " | " | " | " | " | " | " | " | 21 | 05 |
| Villalobar. | " | " | " | " | " | " | " | " | 99 | 61 | 99 | 61 |
| Zorraquín. | " | " | " | " | " | " | " | " | 109 | 37 | 109 | 37 |
| Nestares. | " | " | " | " | " | " | " | " | 107 | 50 | 107 | 50 |
| Santa (La). | " | " | " | " | " | " | " | " | 91 | 70 | 91 | 70 |
| Suma de los totales. | | | | | | | | | | | 28300 | 65 |

Logroño 14 de Mayo de 1890.—El Gobernador, José María Pérez Caballero.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la primera proposición verbal, entregarán al Presidente, en un pliego abierto, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas, formuladas al efecto con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallará de manifiesto en la sección de Contabilidad de la Diputación.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado, y éstas se harán con arreglo al adjunto modelo.

Logroño 9 de Mayo de 1890.

El Gobernador Presidente,
José M.^a Pérez Caballero

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas, formuladas para la cobranza de los derechos del portazgo de Iregua, durante el ejercicio de 1890 á 1891, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata por la cantidad de..... pesetas.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones indirectas comunica á esta Delegación, con fecha 22 de Abril próximo pasado, la siguiente circular:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los empleados de la suprimida Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Guadalajara recurren enalzada del acuerdo de aquella Delegación de Hacienda, que les negó el derecho al percibo del 10 por 100 correspondiente al aumento producido en los ingresos, por consecuencia de varios expedientes de defraudación del Timbre del Estado:

"Resultando que, al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital, D. Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervención se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondían por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administración el 10 por 100 del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, según determina el art. 9.º de la ley de creación de las Administraciones subalternas, y los artículos

14, 15 y 16 del reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública:

"Resultando que aquella Intervención calificó de injustificada la reclamación, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributación por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta:

"Resultando que el Abogado del Estado fué de dictamen de que procedía el abono del 10 por 100 reclamado:

"Resultando que el fallo denegatorio de la Delegación, fundado en el informe de aquella Intervención de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamación:

"Considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultación de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo:

"Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamación la hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto:

"Considerando que, tanto el artículo 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, como el 14 del reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho 10 por 100 á las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de de la riqueza imponible:

"Considerando que, á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenidos por el descubrimiento de riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamación de que se trata fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del timbre le estaban encomendadas por el art. 61 del referido reglamento de Investigación y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente extraños á las atribuciones especiales de los Inspectores en general y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida;

"Y considerando que, no haciéndose en la ley ni en el reglamento del Timbre referencia alguna al premio del 10 por 100 pretendido por la suprimida Adminis-

tración de que se trata, por más que éste haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto mas injustificada cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial entendiendo en los expedientes de defraudación de la renta del timbre, sino que se limitaron á cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el Estado;

"El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando, en su virtud, el recurso de alzada de que se deja hecho mérito, y disponer que esta resolución sirva de norma general para el caso de reproducirse reclamaciones análogas.

"De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando que, con la brevedad posible, disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado."

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio del presente periódico oficial.

Logroño 10 de Mayo de 1890.
—El Delegado de Hacienda, Luis M.^a de Robles.

Sección Judicial.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal que regenta el Juzgado de instrucción de este partido,

Hago saber: Que precedentes de embargo hecho á Juan Bautista Cabezon y Tamayo, vecino de Oyón, y para el pago de las responsabilidades que le resultaren en causa seguida sobre hurto de uvas, se sacan á la venta en tercera subasta y sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una viña lleca en el término de la Cañada, jurisdicción de la villa de Oyón, de veinticuatro áreas de cabida. Linda N. y S., herederos de Francisco Zuazo; E., erios, y O., Basilio Ruiz Carrillo.

2.º Otra viña en el término de la Cañada, jurisdicción de la propia villa, de cabida veintisiete áreas y veintiocho centiáreas. Linda por N., Francisco Cabredo y Saravia; S., Antonio Maestu y Vicente; E., erios, y O., herederos de Francisco Zuazo.

3.º Otra viña en el término de la Cañada, jurisdicción de dicha villa, de cabida veinte áreas y noventa y seis centiáreas. Linda norte, herederos de Francisco Zuazo; S., los de Emeterio

Ladrera; E., Domingo Ibáñez, y O., monte.

4.º Una pieza en término de la Cañada, de la villa de Oyón, de cabida tres áreas y ochenta centiáreas. Linda N. y S., erios; E., Manuel Saravia y Zabala, y O., herederos de Francisco Zuazo.

5.º Otra en el término de Bochorro, de la propia jurisdicción, de noventa y cuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas. Linda N., Donato Cabredo y Saravia; S., herederos de Agustín Ansótegui; E., Saturnino Sanjuán Ruiz, y O., inculto.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, debiendo, los que lo intenten, consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la anterior subasta; corriendo unidos á las diligencias los títulos de propiedad de dichos bienes, que están de manifiesto en la Escribanía y con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Logroño á siete de Mayo de mil ochocientos noventa. —Zacarías Ayala.—P. S. M., Cándido Burgo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. José Rodríguez Paterna, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que á la hora de las once de la mañana del día 15 de Junio próximo se celebrará en la casa Consistorial, bajo mi presidencia ó de quien legalmente me represente, la subasta para el arriendo del arbitrio de los puestos de la plaza de San Bernabé, destinada á mercado de cereales, por todo el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 1250 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y á las demás disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 13 de Mayo de 1890.
—José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición para pujas á la llana

D. N.... N...., vecino de..., se comprometo tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de los puestos de la plaza de San Bernabé, destinada á mercado de cereales, por todo el año económico de 1890 á 1891 por el precio de..... pesetas que satisfará por mensualidades y con estricta sujeción al pliego de condiciones económicas del expediente.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO

Presupuesto que forma esta Alcaldía de los gastos que considera necesarios para la manutención de los presos pobres del partido durante ejercicio de 1890 á 1891, con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Gastos.

Artículo 1.º—SUELDO DEL PERSONAL

| | Pesetas. | Cts. |
|--|----------|------|
| 1. Sueldo del Alcaide. | 547 | 50 |
| 2. Idem del auxiliar llavero. | 273 | 75 |
| 3. Idem del Capellán. | 250 | " |
| 4. Gratificación á los Médicos. | 75 | " |
| 5. Sueldo de un rancharo á 50 céntimos diarios. | 182 | 50 |
| 6. Socorros á 30 presos pobres que según cálculo pueden pernoctar en la cárcel, á razón de 47 céntimos de peseta. | 5146 | 50 |
| 7. Idem de igual número que según se calcula pueden llegar de tránsito, según la disposición 8.ª de la Real orden de 1849. | 400 | " |
| 8. Anticipo á los presos que han de ser conducidos por ferrocarril á los presidios á que sean destinados según Real orden de 8 de Febrero de 1889. | 200 | " |
| 9. Idem á los que se conduzcan por carreteras á otras cárceles ó á la Audiencia. | 40 | " |

Artículo 2.º—MATERIAL DEL ESTABLECIMIENTO

| | | |
|--|-----|----|
| 1. Para escobas y demás efectos de limpieza y aseo de la cárcel. | 55 | " |
| 2. Para id. de las habitaciones que ocupa el Juzgado y calefacción. | 319 | 37 |
| 3. Gastos de alumbrado para requisas y declaraciones. | 95 | " |
| 4. Papel y objetos de escritorio. | 12 | " |
| 5. Para pago de 100 estancias en el hospital, á razón de 1,50 pesetas una. | 150 | " |
| 6. Para los gastos de reparaciones en la cárcel, tarimas y demás efectos. | 250 | " |
| 7. Alquiler de la casa que ocupa el Juzgado de 1.ª instancia. | 730 | " |

Artículo 3.º—IMPREVISTOS

| | | |
|--|-------------|-----------|
| 1. Para los gastos no previstos en este presupuesto y que deben ó pueden ocurrir durante el año. | 379 | " |
| 2. Al Depositario el 1,50 por 100 premio de cobranza. | 137 | 46 |
| TOTAL. | 9243 | 08 |

Ingresos.

| | | |
|--|-------------|-----------|
| 1. Sexta parte de lo que adeudan varios pueblos por cupo no satisfecho en años anteriores. | 4696 | 09 |
| 2. Por la existencia que resultó del ejercicio anterior. | 3000 | " |
| 3. A repartir entre los pueblos del partido. | 1546 | 99 |
| TOTAL INGRESOS. | 9243 | 08 |

RESUMEN

| | | |
|--------------------------------|------|----|
| Importan los ingresos. | 9243 | 08 |
| Idem los gastos. | 9243 | 08 |

Haro 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Benito Francés.—El Secretario, Manuel Cemboraín.

Repartimiento de la 6.ª parte que adeudan diferentes pueblos del partido y del déficit que resulta para cubrir los gastos del presupuesto para el ejercicio de 1890-91, al tipo de 0,227 pesetas que corresponde á las 1546,99 pesetas que se reparten.

| PUEBLOS | Número de vecinos. | Sexta parte de atrasos de años anteriores. | | Déficit á repartir entre todos los pueblos. | | TOTAL | | Corresponde al trimestre. | |
|------------------------------|--------------------|--|------|---|------|----------|------|---------------------------|------|
| | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Abalos. | 189 | 41 | 90 | 42 | 90 | 84 | 80 | 21 | 20 |
| Angunciana. | 132 | " | " | 29 | 76 | 29 | 76 | 7 | 49 |
| Brías. | 143 | 31 | 70 | 32 | 46 | 64 | 16 | 16 | 04 |
| Briones. | 836 | 781 | 64 | 189 | 77 | 971 | 41 | 242 | 86 |
| Casalarreina. | 288 | 63 | 84 | 65 | 37 | 129 | 21 | 32 | 31 |
| Castañares de Rioja. | 162 | 289 | 31 | 36 | 77 | 326 | 08 | 81 | 52 |
| Cellorigo. | 54 | 3 | " | 12 | 25 | 15 | 25 | 3 | 81 |
| Cihuri. | 113 | 25 | 62 | 26 | 05 | 51 | 67 | 12 | 92 |
| Cuzcurrita. | 339 | " | " | 76 | 95 | 76 | 95 | 19 | 24 |
| Foncea. | 171 | 37 | 91 | 38 | 81 | 76 | 72 | 19 | 16 |
| Fonzaleche. | 170 | 37 | 69 | 38 | 51 | 76 | 20 | 19 | 05 |
| Galbárruli. | 54 | " | " | 12 | 25 | 12 | 25 | 3 | 06 |
| Gimileo. | 43 | 10 | 74 | 9 | 76 | 20 | 50 | 5 | 13 |
| Haro. | 1662 | 351 | 72 | 377 | 27 | 728 | 99 | 182 | 25 |
| Ochánduri. | 54 | 4 | 50 | 12 | 25 | 16 | 75 | 4 | 19 |
| Ollauri. | 223 | 148 | 31 | 50 | 62 | 198 | 93 | 49 | 73 |

| | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª |
|-----------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| Rivas. | 57 | 152 | 48 | 12 | 93 | 165 |
| Rodezno. | 173 | 375 | 86 | 39 | 27 | 415 |
| Sajazarra. | 125 | " | " | 28 | 37 | 28 |
| San Asensio. | 510 | 226 | 11 | 115 | 77 | 341 |
| San Vicente. | 669 | 1789 | 65 | 151 | 86 | 1941 |
| Tirgo. | 141 | " | " | 32 | " | 32 |
| Treviana. | 269 | 224 | 13 | 61 | 06 | 285 |
| Villalba. | 86 | " | " | 19 | 52 | 19 |
| Zarratón. | 153 | " | " | 34 | 73 | 34 |
| TOTAL. | 6816 | 4696 | 09 | 1547 | 47 | 6243 |
| | | | | 56 | | 1560 |
| | | | | | | 89 |

RESUMEN

| | | |
|-----------------------------|------|----|
| Importa el déficit. | 1546 | 99 |
| Cantidad repartida. | 1547 | 47 |
| Repartido más. | " | 48 |

Haro 27 de de Marzo de 1890.—El Alcalde, Benito Francés.—Aprobado: El Gobernador, J. M. Pérez Caballero.

Manuel Cemboraín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, Certifico: Que por la Junta de partido se ha verificado una reunión para la discusión del presupuesto de 1890-91, cuya acta dice así.

Acta. En la villa de Haro, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa, y sus casas consistoriales, se reunieron los Sres. Comisionados de los pueblos de la cárcel del partido, que firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Francés, quien declaró abierta la sesión para que oportunamente habían sido citados y que manifestó reducirse á la lectura, discusión y aprobación del presupuesto de dicha cárcel para el ejercicio de 1890-91.

Leído por mí el mencionado presupuesto y reparto fijado y discutido en forma fué aprobado, tanto en los gastos como en los ingresos, así como el repartimiento.

Se nombró una comisión compuesta de los Secretarios de Angunciana, Casalarreina, Briones, Cuzcurrita y San Vicente, para el examen de las cuentas de dicho partido y se dió por terminado el acto que firman de todo lo que yo el Secretario certifico.

Benito Francés.—Millán Sancho.—Buenaventura Barrasa.—Mateo Jorge.—Francisco Corcuera y Deheso.—Carlos Vadillo.—Bernardino Arcos.—Luis Otañez.—Pedro Sancho.—Gregorio Barahona.—Gregorio Gómez.—Leandro Herrán.—Manuel Cemboraín, Secretario.

Y para que conste, en el presupuesto de su razón, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Haro á 5 de Abril de 1890.—Manuel Cemboraín, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Benito Francés.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Antonio Caro, Alcalde constitucional de esta villa de Cenzano,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta del impuesto de consumos á venta libre para el ejercicio de 1890 á 1891 bajo el tipo de 85401 pesetas por cupo del Tesoro y recargos autorizados, en la sala de sesiones del Ayuntamiento. La subasta se ha de verificar por pujas á la llana bajo la presidencia del señor Alcalde y asistido de una comisión nombrada por el Ayuntamiento al efecto, dando principio á la hora señalada y terminando á las tres de la tarde.

Serán objeto del arrendamiento todas las especies tarifadas, con más los aguardientes, alcoholes y licores, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación por todos los ramos reunidos, y se adjudicará el remate al que proponga proposiciones más ventajosas.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y el importe de la fianza que ha de prestar el arrendatario para garantizar el contrato, habrá de ser igual á

la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el remate, siendo preferible, en igualdad de circunstancias, el que la preste efectiva al que la ofrezca personal.

La garantía necesaria para hacer posturas será igual al 2 por 110 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y podrá consignarse en cualquiera de los puntos expresados en el art. 50 del vigente reglamento.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 49 del mismo.

Cenzano 10 de Mayo de 1890.—El Alcalde, P. O. Pedro Díez.—El Secretario, Nicanor Sáenz.

Don Federico Galilea Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Robres,

Hago saber: Que el día 18 del presente mes de Mayo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de dicha villa la subasta de los derechos de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre, comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes para el año económico de 1890 á 1891, con sugestión á la tarifa y pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento y reglas del reglamento. El im-

porte de los derechos y recargos es en total 2054'85 pesetas

Se advierte que, después de cubierto el cupo y recargos dichos, se admitirán pujas á la llana.

Robres 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Federico Galilea

Don Marcelino Vidarte Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las diez de la mañana tendrá efecto en esta sala Consistorial el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos que abajo se detallan y comprendidas en la tarifa primera, bajo el tipo de 6995 pesetas treinta y cinco céntimos ineludos los recargos autorizados, y bajo el pliego de condiciones y tarifa que estarán de manifiesto en Secretaría. Cubierto el cupo referido, se admitirán pujas á la llana por espacio de una hora, adjudicándose al mejor postor. Las especies objeto de remate son desde el año 1890-91.

Vinos de todas clases.

Aguardientes, licores y líquidos espirituosos.

Aceite y Petróleo.

Jabón duro y blando

Carnes de todas clases de uso común.

Pescados frescos y sus conservas.

Vinagres.

Lo que hago público conforme al art. 49 del Reglamento vigente.

Villoslada 12 de Mayo de 1890.—P. I.—El Teniente Alcalde, Cecilio Hernández.

Don Pedro Villar del R. Villarejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Grañón,

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, ante una comisión del mismo, bajo mi presidencia ó la del regidor en quien delegue, la subasta de los derechos del impuesto de consumos acordados sobre los vinos de todas clases, alcoholes, aguardientes y demás licores durante el año económico de 1890 á 91 y tipo ó presupuesto de 1823 pesetas y 10 céntimos, sin recargo municipal alguno y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana y para tomar parte en ella será indispensable depositar previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este municipio el 1 por 100 en metálico de su importe; dicho depósito lo acreditará el licitador exhibiendo, con la cédula personal, la correspondiente carta de pago al tiempo de hacer la primera postura.

La fianza que ha de prestar el rematante, también en metálico, será la del 13 por 100 del precio á que ascienda la subasta, la cual deberá ingresar en la Depositaria municipal dentro de los dos días siguientes al de la adjudicación provisional

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889.

Grañón á 12 de Mayo de 1890.—Pedro Villar.—P. S. M.—El Secretario, Arsenio Juarrero.

El día 23 de Mayo actual y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los derechos de las especies en conjunto de consumos, cereales, y sal de esta localidad, con venta libre comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes para el año económico de 1890 á 91 con sujeción á la tarifa que se inserta en el expediente, pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y reglas del reglamento. El importe de los derechos y recargos con el 3 por 100 de cobranza es en total 2299 pesetas un céntimo. Se advierte que después de cubierta dicha cantidad se admitirán pujas á la llana y para hacer postura será indispensable depositar previamente el 2 por 100 del mencionado total como garantía y la fianza que ha de prestar el rematante será con arreglo al reglamento, no excediendo de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Lo que se hace público por medio de este anuncio cumpliendo con el art. 49 del reglamento vigente.

Ventosa 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Bernabé Ceniceros.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año económico, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de este pueblo el día 25 del actual que tendrá lugar el primer remate á las diez de la mañana, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Rincón de Soto á 15 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, Faustino Fernández

Don Pedro García Nalda, Alcalde constitucional de esta villa de Ceniceros:

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos y recargos impuestos á las espe-

cies de consumos para el próximo año económico, comprendidas en la vigente tarifa á excepción del vino elaborado en esta localidad, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la sala Consistorial el día veintiseis del actual que tendrá lugar el remate de cinco á seis de la tarde por la cantidad de 13618 pesetas 94 céntimos con sujeción á las disposiciones legales y bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen verlo.

Cenicero 16 de Mayo de 1890.—Pedro García.

El Domingo 1.º de Junio próximo de diez á once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial de esta ciudad, el arriendo de la plaza Mercado y Peso público, para el año de 1890-91, bajo el tipo de 1200 pesetas que satisfará el rematante en la Depositaria municipal por trimestres, en los cinco primeros días del segundo mes de cada uno.

Para tomar parte en el remate es requisito indispensable constituir en depósito, en metálico, el 5 por 100 del tipo de subasta.

Cada licitador al hacer su primera proposición, entregará al Presidente en pliego abierto, la cédula personal y el resguardo en el que conste haber hecho el depósito mencionada, sin cuya formalidad no se podrá tomar parte en la subasta.

La fianza será metálico y equivalente al 20 por 100 del valor del remate.

El pliego de condiciones y reglamento porque se rige la Plaza y Peso se hallarán de manifiesto en la Secretaría y de ellos se dará lectura en el acto del remate.

Alfaro 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Val.—El Secretario, Facundo Rodríguez López.

El Domingo 1.º de Junio próximo de diez á once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial el remate del servicio del Alumbrado público, durante el año de 1890-91, bajo el tipo de 1800 pesetas que se satisfarán de fondos municipales por trimestres vencidos.

Para tomar parte en el remate es requisito indispensable constituir en depósito, en metálico el 5 por 100 del tipo de subasta.

Cada licitador al hacer su primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto, su cédula personal y el resguardo del depósito, sin cuya formalidad no podrá tomar parte en la subasta.

No se exigirá fianza, porque las cantidades que el Municipio ha de entregar al rematante, responderán del cumplimiento del contrato.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, y se dará lectura de él en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Alfaro 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Val.—El Secretario, Facundo Rodríguez López.

Don Santiago Azofra y Ruiz Salinas, Alcalde Constitucional de esta villa de Navarrete,

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Eusebio Nalda Zorzano, hijo de Ignacio y de Gregoria, natural de esta villa, número 1.º del alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia en nueve de Febrero último, no obstante haber sido citado por medio de edicto que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 178 y *Gaceta de Madrid* número 38 correspondiente á los días tres y siete de dicho mes; y habiéndose interesado contra él expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo la Corporación municipal con las condenaciones consiguientes de gastos que determinan las disposiciones legales

En tal concepto se le cita, llama y emplaza á fin de ser presentado ante la Comisión provincial de Logroño para su ingreso en la caja respectiva.

Y por lo que interesa al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo se ignoran así que su oficio.

Navarrete 12 de Mayo de 1890.—Santiago Azofra.—Por su mandado, El Secretario, Florencio Velasco.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, su dotación consiste en 38 fanegas de trigo de buena calidad puesto en su casa en el mes de Septiembre, ó sea en casa del que sea agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el presente mes al Alcalde que suscribe.

Villar de Torre 16 de Mayo de 1890.—Castor Rubio.